

-1-
LHO

Juicio No. 05202-2020-00786

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA. Latacunga, jueves 3 de septiembre del 2020, las 14h33.

VISTOS: una vez que se ha realizado la respectiva audiencia en su integridad, se ha escuchado a las partes procesales y se ha revisado la documentación ingresada tanto por los accionantes, tercero interesado y accionados. Con la presente sentencia se busca generar una motivación razonable, lógica y comprensible conforme así los parámetros establecidos en la Sentencia 227-12-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador. **1.- ANTECEDENTES.-** El accionante señor WILSON WILFRIDO HURTADO OCHOA, comparece presentando una Acción Constitucional y manifiesta lo siguiente: Que con fecha 20 de mayo del 2020 se ha solicitado a favor del señor Hurtado Ochoa al CRS se realice la actualización de informes para acceder al beneficio penitenciario de régimen semi abierto sin embargo de aquello hasta la presente fecha no hemos tenido una respuesta sobre la actualización de los informes del accionado; los documentos que requieren son: 1.- El certificado de permanencia. 2.- Certificado en el cual conste el promedio de las tres últimas evaluaciones de calificación y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena. 3.- Certificado en el cual conste si he cometido o no faltas graves o gravísimas durante los últimos seis meses. 4.- El informe de verificación del domicilio por parte de trabajo social que se presentó la declaración juramentada ante el CRS- Latacunga. 5.- Certificado del nivel de seguridad del pabellón que me encuentro a la presente fecha. 6.- El informe de cumplimiento de requisitos necesarios para acceder al beneficio del Régimen semi abierto; sin que haya tenido respuesta alguna de parte de los accionados, lo que ha violentado sus derecho constitucional consagrado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la república del Ecuador. Por lo que fundamentado y amparado en lo que dispone el Artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita se sirva ordenar que la legitimación pasiva señores DR. EDMUNDO ENRIQUE RICARDO MONCAYO JUANEDA, DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ECUADOR, y al señor INGENIERO MARCO LIMAICO DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN REGIONAL DE COTOPAXI, SIERRA CENTRO-NORTE, le otorguen la actualización de la información requerida por el peticionario. Aceptada a trámite la presente Acción Constitucional, notificadas las autoridades requeridas y el señor Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, convocadas las partes a audiencia pública, la misma se practica conforme consta del acta levantada y que corre a fs. 17 a 19. Concluida la diligencia y estando la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PROCESO Y**

CONTEXTO PROCESAL: 2.1.- En un proceso, se deben garantizar integralmente los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Técnicamente la tutela judicial efectiva debe amparar el acceso de las personas al proceso, a su desarrollo y ejecución material; mientras que el debido proceso fundamentalmente debe resguardar la igualdad y defensa de los partícipes del mismo. En términos más amplios, se debe salvaguardar que las personas accedan pronta y fácilmente al proceso, que todo lo decidido o acordado en él, se cumpla, sea real y, que las personas tengan voz, sean escuchadas, tratadas con igualdad, se les permita demostrar lo que afirman y reciban una respuesta razonable, de la que sea posible no estar de acuerdo y solicitar una revisión. Si se cumple con estos mínimos el proceso será válido. **2.2.-** Presentada la garantía jurisdiccional, fue calificada, convocada la audiencia y citada la legitimación pasiva, así como la Procuraduría General del Estado. A la audiencia acudió, el señor Abg. Alexis Vásquez ofreciendo poder y ratificación a nombre del señor INGENIERO MARCO LIMAICO DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION REGIONAL DE COTOPAXI, SIERRA CENTRO-NORTE, la señorita Abg. Andrea Proaño

PM

ofreciendo poder y ratificación a nombre del señor DR. EDMUNDO ENRIQUE RICARDO MONCAYO JUANEDA, DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ECUADOR; comparece el accionante señor WILSON WILFRIDO HURTADO OCHOA, acompañado de su abogado patrocinador Abg. Walter Tapia, e insistió la Procuraduría. En la audiencia los legitimados hicieron uso de un amplio espacio y tiempo para presentar sus posiciones y practicar los elementos de prueba que consideraron las sustentan, así como también ejercieron contradicción respecto de sus disentimientos. La audiencia se desarrolló a través de una metodología diseñada para garantizar su comprensión efectiva y la más amplia exposición de razones. Intervinieron los accionantes, los accionados. **3.- HIPÓTESIS DE LOS LEGITIMADOS:** Las hipótesis deben entenderse como las posiciones, afirmaciones o propuestas de los sujetos de un proceso respecto de los hechos que se investigan y las consecuencias jurídicas que ameritan, su adecuada identificación permite una motivación integral y comprensiva. **3.1.-** La legitimación activa tanto en la intervención principal como en la réplica indican: "Hemos activado la vía constitucional ya que con fecha 20 de mayo del 2020 se ha solicitado a favor del señor Hurtado Ochoa al CRS se realice la actualización de informes para acceder al beneficio penitenciario de régimen semi abierto sin embargo de aquello hasta la presente fecha no hemos tenido una respuesta sobre la actualización de los informes en favor de Wilfrido Hurtado Ochoa. El Art. 658 del COIP en concordancia con el Art. 67 y 69 del Reglamento de Rehabilitación Nacional nos manifiesta que para tener acceso al beneficio de régimen semi abierto debe tener actualizado los informes. 1.- El certificado de permanencia. 2.- Certificado en el cual conste el promedio de las tres últimas evaluaciones de calificación y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena. 3.- Certificado en el cual conste si he cometido o no faltas graves o gravísimas durante los últimos seis meses. 4.- El informe de verificación del domicilio por parte de trabajo social que se presentó la declaración juramentada ante el CRS- Latacunga. 5.- Certificado del nivel de seguridad del pabellón que me encuentro a la presente fecha. 6.- El informe de cumplimiento de requisitos necesarios para acceder al beneficio del Régimen semi abierto, sin embargo de ello no hemos tenidos respuesta desde el 20 de mayo del 2020 fecha que se inició el trámite administrativo, en virtud de la pandemia y emergencia sanitaria que atraviesa el mundo entero hemos estado solicitando a través de correos electrónicos al correo que se nos ha proporcionado en el centro de rehabilitación social, esto es el correo del señor Patricio Limaico, y con fecha tres de junio es el último correo que se ha enviado a fin de solicitar y verificar en qué estado se encuentra la actualización de los informes del señor Wilson Wilfrido Hurtado Ochoa hasta la presente fecha no han dado contestación haciendo caso omiso del requerimiento de una persona adulta en conflicto con la ley, persona de atención prioritaria como así lo establece el Art. 35 de la Constitución de la Republica, con estos antecedentes hemos solicitado a su autoridad que a través de la vía constitucional Acción de Habeas data, se requiera tanto al centro de rehabilitación Social Sierra centro Norte, como al Servicio nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de la libertad se realice esta actualización y nos permita tener acceso a los informes a fin de solicitar a través de un juez de garantías penitenciarias el beneficio que he manifestado. El art. 49 de la LOGJCC establece que (lee), es así que hemos solicitado que a través de sentencia constitucional su autoridad disponga que se nos permita tener acceso a estos documentos. Se pretenderá decir a través del CRS que no se ha cumplido con esta actualización de informes por la demanda alta de trabajo que tiene el CRS que impiden que se atienda a la brevedad posible los requerimientos de los privados de la libertad sin embargo de aquello me permito indicar que los certificados para acceder a este beneficio penitenciario no requieren mayor tiempo el certificado de permanencia lo da estadística. el certificado en el cual conste las tres últimas

25
205

evaluaciones el centro de rehabilitación social y los centros de rehabilitación social a nivel del país deben tener una actualización una base cronológica de todo lo que realiza cada uno de los privados de libertad en el cumplimiento de su pena, el certificado en el cual conste si ha cometido faltas graves o gravísimas en cada uno de los centros penitenciarios existen los expedientes criminológico que simplemente se trata de revisar el expediente y verificar si el señor WILSON WILFRIDO HURTADO OCHOA ha tenido o no faltas graves o gravísimas en los últimos seis meses, el informe de verificación de domicilio por parte de trabajo social en estos casos el trabajador/a social del centro de rehabilitación social simplemente verifica datos a través de una llamada telefónica ya no es como antes como al principio cuando se instaló el centro de rehabilitación social de Cotopaxi se realizaba una inspección al domicilio ahora es a través de una llamada telefónica que se hace la constatación del lugar del domicilio donde va a residir en el caso acceder al beneficio penitenciario la persona privada de libertad, el nivel de seguridad del pabellón donde se encuentra el privado de libertad a la fecha este simplemente este certificado lo emite el departamento de Estadística y suscribe el Director del centro de rehabilitación social, son cinco los requisitos que por parte del Director del Centro de rehabilitación Social debe emitir a la Secretaria Nacional de atención integral para que se verifique no el cumplimiento, son requisitos que deben reposar en el expediente criminológico de cada uno de los privados de libertad, se ha demandado anteriormente por vía Constitucional casos similares análogos que la defensa del centro de rehabilitación social y de la secretaria nacional de atención integral ha sido la misma indicando que por la cantidad de trabajo no se puede atender a los requerimiento pero en sentencia Constitucional Quito 03 de junio del 2015 la sentencia N° 182-15 dentro del caso N° 1493-10 realiza un análisis del Art. 50 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales específicamente en la página 27 manifiesta que la interpretación del Art. 50 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional realizado por la Corte Constitucional en esta sentencia es de obligatorio tratamiento razón por la cual en caso de desconocimiento de estas interpretaciones se estará a lo dispuesto en la Constitución de la Republica y en la misma sentencia en la pag. Numero 25 manifiesta en el apartado número 4 en virtud de las competencias del Art. 436 numeral 1 y 3 de la Constitución de la Republica se realiza la siguiente interpretación al Art. 50 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se deberá entender de la siguiente manera, la persona natural, jurídica o privada requerida deberá responder a las solicitudes efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, y dependerá de la cantidad de la información requerida del tipo de pedido y de la propia conducta, hemos presentado el 20 de mayo del 2020 es decir han pasado tres meses 5 días hasta la presente fecha y no se ha obtenido respuesta ni siquiera de un informe de actualización es decir vulnerando el derecho de petición establecido en el Art.66 numeral 23 de la constitución de la republica con estos antecedentes el Dr. Ramio Arias Santamaria Juez Constitucional Juez ponente del Dictamen N° 2-20-EE/20 y en el apartado número 47 se refiere a las personas privadas de libertad y manifiesta que las personas privadas de libertad tienen derecho a atención prioritaria y más aún por el tema por la situación de emergencia que está atravesando el país entonces las personas de atención prioritaria son las personas privadas del centro de rehabilitación social por el encierro que es potencialmente vulnerable manifiesta el Dr. Arias de sufrir contagios masivos el señor WILSON WILFRIDO HURTADO OCHOA cumple con todos los requisitos y eso demostraremos ante un Juez de garantías penitenciarias con todos estos antecedentes y por haberse cumplido el objeto del Habeas Data que tiene el Art. 49 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el ámbito de protección que establece el Art. 50 como así lo ha interpretado en la sentencia constitucional la Corte en concordancia con lo dispuesto en el Art.92 de la Constitución de la Republica solicito a su Autoridad se acepte la acción Habeas Data y se

AM

disponga que el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Cotopaxi así como la secretaria nacional de atención integral realicen la actualización de estos informes en favor del señor WILSON WILFRIDO HURTADO OCHOA y se nos permita tener acceso en un plazo razonable que se permitirá en este caso.”. **3.2.-** La legitimación pasiva tanto en la intervención principal como en la réplica indica: “CRS COTOPAXI.- voy a referirme a los documentos que reposan en la carpeta del Centro de Rehabilitación Social y entre ellos informe jurídico el mismo que consta o hace creer que el señor WILSON WILFRIDO HURTADO OCHOA tiene tres causas 1.- delito de asociación ilícita dentro de la causa penal N° 17247-2018-00562 la misma que es girada la boleta de encarcelamiento con fecha 09 de agosto del 2008, dentro de esta causa existe la boleta de encarcelamiento. No cuentan con la documentación porque la carpeta se encuentra en el departamento jurídico. es competencia del CRS, la comisión de beneficios emite la certificación en base a los documentos, para solicitar el beneficio penitenciario se debe cumplir con los requisitos previos siendo esto el saneamiento procesal de todas las causas. en el informe han indicado lo siguiente. ABOGADO CRS.- por el principio de lealtad procesal y buena fe dentro del informe jurídico se detalla que existen unas causas por justificar por lo tanto al no poder justificar esas causas no se ha podido proceder a la actualización del informe jurídico, son tres causas que tengo conocimiento del señor WILSON WILFRIDO HURTADO OCHOA tiene que justificar esas causas para poder hacer el trámite respectivo en cuanto a la interpretación total de la carpeta esto es todos los certificados se hace un tratamiento informe psicológico y así hacer la carpeta de beneficios para ser enviada a la ciudad de Quito, informe de permanencia resalta dos años tres meses y veinte y ocho días devengados de cuarenta meses que le impuso la Unidad Judicial Penal con sede en Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito dentro de la causa N° 17283-2018-00846, la causa que tiene que justificar es la Causa N° 17282-2018-01631 en la que le impusieron una pena de quince meses en la carpeta no consta la boleta de excarcelación, Causa N° 17247-2018-00562 está justificada, tiene dos causas más Causa N° 17260-2012-0982 con Auto de llamamiento a juicio lo cual no sabemos si se dictó sentencia , se ratificó el estado de inocencia, impusieron una pena, Causa N° 17260-2001-0386 existe sobreseimiento provisional con fecha 25 de marzo del 2003, son todas las actuales procesales que se encuentran en el archivo del Centro de Rehabilitación Social. El ciudadano señor WILSON WILFRIDO HURTADO OCHOA a través de su defensa no ha presentado la documentación indicada al Centro de Rehabilitación Social como le dije por el principio de lealtad procesal y buena fe sanear las causas para q las mismas vayan ante la autoridad competente solo la causa de la cual está pidiendo el beneficio penitenciario. Es un deber del Abogado de la defensa del privado de la libertad. Su señoría en el expediente que consta en el archivo no hay dicha documentación en el sistema SATJE tampoco refleja información se ha realizado el trabajo de búsqueda, análisis pero no se encuentra la información. Replica Abogado CRS.- con respecto a lo manifestado por la defensa del accionante hay una causa de la cual el señor WILSON WILFRIDO HURTADO OCHOA en este momento está cumpliendo una pena se manifiesta que de la causa que si no hubiera boleta no hubiera salido en libertad y se está solicitando la boleta de excarcelación es de la causa N° 17282-2018-1631 boleta de excarcelación con fecha 30 de agosto del 2018 sentenciado a quince meses por esa causa el ciudadano de no salido libre porque estaba preso por la causa que está pidiendo el beneficio y de las otras causas 2012 y 2001 únicamente exprese Auto de llamamiento a Juicio y sobreseimiento provisional por lo tanto en el auto llamamiento a juicio no sabemos que paso ya que en el sistema SATJE y en la carpeta del archivo del Centro de Rehabilitación no consta esa documentación por lo expuesto su señoría y lo invocado por el Dr. De la defensa al Art. 65 del reglamento las causas deben ser saneadas emisión de los informes no se puede dar paso ya que no se ha saneado las causas antes mencionadas. ABOGADA SNAI.- es competencia del área de diagnóstico y evaluación el proceder con el propio análisis del

expediente donde los documentos son entregados por la parte accionante en este caso para justificar que todas las causas se encuentran saneadas y proceder con el respectivo análisis para realizar los informes jurídico, certificado de permanencia de las personas privadas de la libertad este es un requisito indispensable que nos habla en el reglamento general de la materia en el cual indica que de parte del accionante deberá proceder a presentar todos los documentos a fin de poner verificar que no exista instrucción fiscal o causa abierta en este caso para poder emitir los respectivos informes proceder con la evaluación de los diferentes ejes de tratamiento para proceder con la reinserción social en este sentido una vez que se cuenta con todo el expediente o con todo el folio penitenciario para proceder al beneficio se dirige la documentación física al SNAI quienes a través de su organismo técnico procede con la verificación con esto quiero decir que el organismo técnico es otro filtro del cual se verifica que no existan causas pendientes por cuanto la elaboración del informe jurídico sería en este caso el único informe que se podría dar paso ya que no existe saneamiento procesal ya que cuenta tres causas pendientes como lo manifestó el Abogado del CRS y en este sentido no se podría emitir otro tipo de documento que justifique o que avale para que se pueda implementar el beneficio penitenciario.”

4.- HECHOS:

4.1.- Una de las manifestaciones técnicas de un proceso, respecto al ámbito probatorio, implica el poder identificar los asuntos realmente controvertidos, determinando para aquellos los que fueron aceptados expresa o tácitamente o, pese a ser practicados en contradicción realmente no involucran un desacuerdo. En un proceso los hechos afirmados se demuestran con pruebas que cumplan con características de eficacia jurídica (Art. 76.4 de la Constitución), que sean pertinentes, útiles y conducentes respecto de lo que se necesita conocer. La posibilidad de presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra, es parte del contenido esencial del derecho a la defensa, por tanto, de los estándares mínimos del debido proceso (Art. 76.7.h de la Constitución). Realizando este ejercicio de asertividad, este despacho identifica que los legitimados no controvertieron los siguientes hechos: que el señor accionante se encuentre privado de su libertad; la existencia de varios procesos judiciales en la carpeta del ciudadano.

4.2.- En la calificación de la demanda la suscrita solicitó información (documentación) a los sujetos procesales, la documentación que la constituyen, 1.- El certificado de permanencia. 2.- Certificado en el cual conste el promedio de las tres últimas evaluaciones de calificación y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena. 3.- Certificado en el cual conste si he cometido o no faltas graves o gravísimas durante los últimos seis meses. 4.- El informe de verificación del domicilio por parte de trabajo social que se presentó la declaración juramentada ante el CRS- Latacunga. 5.- Certificado del nivel de seguridad del pabellón que me encuentro a la presente fecha. 6.- El informe de cumplimiento de requisitos necesarios para acceder al beneficio del Régimen semi abierto. Documentación que los legitimarios pasivos no presentan, incluso se suspende la audiencia a fin de que puedan presentar esta documentación, en la reinstalación de la audiencia presentan un informe jurídico de fecha posterior a la audiencia.

5.- RAZONAMIENTO.- El razonamiento de esta decisión se sustentará en dos tipo de preguntas, unas básicas pero imprescindibles, cuyas respuestas sean concretas pero concluyentes para poder comprender la situación, y otras, técnicas que analicen la naturaleza y alcance jurídico de la acción, su aplicación al caso concreto y los derechos en análisis.

5.1.- PREGUNTAS DE BASE 5.1.1.- ¿Cuál es la naturaleza de una garantía jurisdiccional en nuestro país? Como lo reconoce y desarrolla la Corte Constitucional en la primera sentencia jurisprudencial: “Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional [...] a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos”

(Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre de 2010). Por tanto, la inclusión de garantías jurisdiccionales en nuestro país, implica uno de los pilares y características que definen a nuestro Estado como constitucional, de forma material y orgánica, "material porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia que, a su vez, serán el fin del Estado; [y] orgánica porque determina los órganos que forman parte del Estado y que son los llamados a garantizar los derechos" (Ramiro Ávila Santamaría, "Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia", en Ramiro Ávila Santamaría Editor, La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado, (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, 22). Sin embargo, su reconocimiento constitucional no es suficiente sino va dotado de condiciones de eficacia, que garanticen no solo formalmente sino materialmente el ejercicio pleno de derechos, su exigibilidad, tutela y reparación.

5.1.2.- ¿Cómo identificar que una garantía jurisdiccional, concretamente una acción de hábeas data, es la vía idónea de protección de derechos? El Art. 92 de la Constitución establece que el habeas data "Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.", empero, en la aplicación de esta garantía jurisdiccional una de las interrogantes estructurales de su vigencia ha sido, el cómo diferenciar cuándo un derecho debe ser protegido a través del sistema ordinario legal y cuándo en el constitucional. La falta de respuesta a las peticiones realizadas de actualización de la información requerida por el accionante desde el mes de mayo del 2020, hasta la actualidad hace notar que la entidad accionada no se ha interesado siquiera en emitir una respuesta a esta petición.

5.2.- PREGUNTAS TÉCNICAS: ¿La falta de contestación a los requerimientos de actualización de informes del accionante, ha generado violación de sus derechos constitucionales?. A decir del accionante los derechos transgredidos son; el derecho de petición de su información personal, para ello es menester analizar cada uno de ellos de forma pormenorizada: el **Derecho de Petición**, contemplado en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 66 numeral 23: "Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."; al respecto la Corte Constitucional en la SENTENCIA N.º 090-15-SEP-CC CASO N.º 1567-13-EP desarrolla en su sentido amplio lo que implica el derecho de petición. En lo principal se indica que derecho de petición es la garantía constitucional a través de la cual todo ciudadano tiene la facultad de acceder directamente a la administración pública para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados, puesto que al recurrir a este mecanismo constitucional se exige de la administración, concretamente del Estado, la protección de los derechos. Efectivamente, el derecho constitucional de petición goza de jerarquía constitucional porque su efectividad determinará la obtención de los fines esenciales del Estado, en particular, del derecho de participación ciudadana en las decisiones del poder

4-
C-113720

público, para asegurar que las autoridades cumplan con sus funciones, pero también tiene el carácter de derecho político porque garantiza a las personas el derecho de participación, mediante el cual ejerce control de las decisiones emanadas por la administración, cuyo fin, entre otros, es el de crear los adecuados conductos de comunicación entre el Estado y los ciudadanos y así acceder a una sociedad más democrática y justa. A través del derecho de petición lo que se pretende fundamentalmente es que la administración asuma la obligación de entregar pronta, ágil y eficaz respuesta o resolución a lo solicitado de manera motivada. No obstante de los argumentos expresados en líneas anteriores, es de radical importancia precisar que el derecho de petición y la respuesta de la administración bajo ningún concepto involucra la obligación de acceder favorablemente a lo solicitado, situación que no necesariamente contrae la vulneración del derecho de petición, básicamente cuando la autoridad ha respondido al peticionario de forma oportuna, aunque la respuesta sea negativa, aunque sí existe afectación del derecho constitucional cuando la respuesta ha sido tardía o se omite la respuesta. De acuerdo con las consideraciones precedentes y remitiéndonos al caso concreto, cabe precisar que la alegación realizada por el accionante respecto de la vulneración del derecho de petición, se concentra en la falta de contestación a los múltiples requerimientos realizados por los accionantes, incluyendo al tercero interesado. Ahora bien doctrinariamente, sobre este particular la autora (M. P. Cristina Pardo), así como en algunas sentencias Colombianas (derecho comparado), definen los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos: La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido en la ley de la materia- reglamento- ordenanza. La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Y esta respuesta de fondo debe reunir las siguientes condiciones: Claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; **Precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y **Congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado (M. P. Cristina Pardo). Circunstancias que en el presente caso no se ha dado cumplimiento, pues no se ha entregado información alguna de la requerida por el accionante, más aún si se trata de su información personal; en este sentido es importante tener en cuenta las siguientes premisas: a) La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con respecto al objeto de la acción de hábeas data señala que: "... tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéricos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida..." b) El artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, faculta interponer el hábeas data: "1. Cuando se niegue el acceso a los documentos, datos genéricos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa salvo cuando exista orden de jueza o juez competente". c) La sentencia constitucional publicada en el Registro Oficial N° 306 del 5 de julio de 2006, expresa: "... Constituye una obligación constitucional tanto del Estado como de sus instituciones, el asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidas a favor de las

A

personas, los cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad. Precisamente en el campo constitucional se dispone de ciertos mecanismos jurídicos que, de modo directo o mediato sirven para tutelar o garantizar derechos de las personas, tales como: la inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, incluyendo los derechos a la propiedad intelectual, y en términos generales, la intimidad, el derecho a la honra, al buen nombre, etc.; este mecanismo de protección y garantía de los derechos de las personas es el hábeas data y que permite a toda persona acceder a registros públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o de su familia, para requerir su rectificación o la supresión de aquellos datos inexactos que de algún modo le pudiesen perjudicar en su honra, buena reputación e intimidad. El derecho a la protección de datos implica, a su vez, el derecho a conocer la existencia de ficheros o de información almacenada y el propósito o la finalidad que se persigue con ellos; el derecho a acceder, que permite a los afectados averiguar el contenido de la información registrada o participar de la información que sobre la imagen o concepto de ellos se tenga; y, el derecho a rectificar, que es la posibilidad del titular afectado de que los datos sobre su persona al ser incorrectos, inexactos u obsoletos sean rectificadas en la medida en que, al ser ajenos a la realidad, le pueden causar perjuicio, pues el alcance de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta cumple las reglas jurisprudenciales que bajo el efecto erga omnes emitió la Corte Constitucional mediante la sentencia Nro. 182-15-SEP-CC, de 03 de junio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1493-10-EP, presentada por Leonardo Rufino Ullón Rodríguez y Walter Eduardo Armijos Orellana, que al referirse a la naturaleza, contenido y alcance de la acción constitucional de habeas data dice: "Naturaleza: la acción de Hábeas Data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica a acceder a información sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación o anulación cuando aquella información le cause algún tipo de perjuicio, a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. Contenido: la acción constitucional de Hábeas Data, protegerá el derecho a la intimidad, a la honra, integridad psicológica de la persona, puesto que no toda información relacionada con la persona tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. Alcance: la acción constitucional de Hábeas Data, tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quienes ejercen la legitimación activa de la misma, quien de forma especial al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, a fin de que no se desnaturalice...", pues la acción de habeas data se enmarca en una vulneración al derecho de acceso, utilización y decisión de la información personal, y para esto, la entidad que la guarda, es depositaria de información del ente emisor y facilitador de la misma al titular del ejercicio potestativo de accionarlo y solicitarlo, ya que son datos de afectación personal .b) No se ha probado en el proceso por parte del accionado haber entregado la información completa requerida por el accionante, de conformidad a lo que establece el inciso cuarto del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 6.- **DECISIÓN.**- Por las razones fácticas y jurídicas expuestas, la suscrita considera que existe la firme convicción de que la falta de contestación de la entidad accionada a los requerimientos del accionante respecto de su información personal contenida en los distintos informes y actualizaciones, han vulnerado su derecho de petición respecto de sus datos personales; razón por la que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declaro con lugar la acción de hábeas data presentado por el señor WILSON WILFRIDO HURTADO OCHOA, y en consecuencia, se dispone que las Instituciones accionadas a través de sus representantes señor INGENIERO MARCO LIMAICO DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION

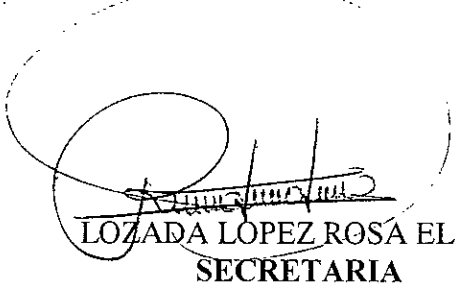
- 5 -
Lima

REGIONAL DE COTOPAXI, SIERRA CENTRO-NORTE y DR. EDMUNDO ENRIQUE RICARDO MONCAYO JUANEDA, DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ECUADOR; en el marco de sus competencias, en el plazo de 30 días a partir de la presente otorguen los informes requeridos por el accionante, esto es: a) El certificado de permanencia; b) Certificado en el cual conste el promedio de las tres últimas evaluaciones de calificación y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena; c) Certificado en el cual conste si he cometido o no faltas graves o gravísimas durante los últimos seis meses; d) El informe de verificación del domicilio por parte de trabajo social que se presentó la declaración juramentada ante el CRS- Latacunga; e) Certificado del nivel de seguridad del pabellón que me encuentro a la presente fecha; y, f) El informe de cumplimiento de requisitos necesarios para acceder al beneficio del Régimen semi abierto. Y como garantía de no repetición, conminar a las instituciones accionadas a dar respuesta oportuna a este tipo de peticiones a fin de no generar más acciones de esta naturaleza. Una vez ejecutoriada la presente, dese fiel cumplimiento a lo previsto por el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Incorpórese al expediente los escritos presentados por los señores INGENIERO MARCO LIMAICO DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION REGIONAL DE COTOPAXI, SIERRA CENTRO-NORTE y DR. EDMUNDO ENRIQUE RICARDO MONCAYO JUANEDA, DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ECUADOR con lo que se considera legitimada la intervención de los señores Abogados Alexis Vásquez y Andrea Broño en la audiencia respectiva.- **Hágase saber.-**


MOLINA MOLINA ANA LUCIA
JUEZA

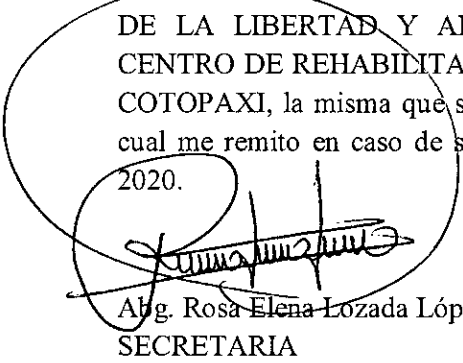
COLEGIO DE ABOGADOS DEL ECUADOR
Unidad Judicial Latacunga
Nº 1001
SECRETARÍA
SECRETARÍA

En Latacunga, jueves tres de septiembre del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: WILSON WILFRIDO HURTADO OCHOA en el correo electrónico wat_tapiav@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0502356074 del Dr./Ab. WALTER ANIBAL TAPIA VILLEGAS. ING. MARCO PATRICIO LIMAICO CHAVEZ-DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO NORTE COTOPAXI en la casilla No. 479 y correo electrónico crs.cotopaxi@gmail.com; en el correo electrónico crs.cotopaxi@gmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 344 y correo electrónico leonor.holguin@pge.gov.ec, en el casillero electrónico No. 1801335520 del Dr./Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI. No se notifica a DR. EDMUNDO ENRIQUE RICARDO MONCAYO JUANEDA - DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI por no haber señalado casilla. Certifico:


LOZADA LOPEZ ROSA ELENA
SECRETARIA

ANA.MOLINA

RAZON: Siento por tal que la copia de la sentencia que antecede en 5 fojas,(de fs. 24 a 28) es fiel a su original que reposa en la causa de GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS. ACCION DE HABEAS DATA, causa No. 05202-2020-00786 que sigue WILSON WILFRIDO HURTADO OCHOA en contra de DR. EDMUNDO ENRIQUE RICARDO MONCAYO JUANEDA e ING. MARCO PATRICIO LIMAICO CHAVEZ en sus calidades de DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES y DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL REGIONAL SIERRA CENTRO NORTE COTOPAXI, la misma que se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, a la cual me remito en caso de ser necesario.- Certifico. Latacunga, 30 de septiembre del 2020.


Abg. Rosa Elena Lozada López
SECRETARIA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
Unidad Judicial de la Familia
Niñez y Adolescencia
SECRETARIA